

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de marzo de 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que **Hospital Universitario del Valle** no subsanó el escrito de contestación de demanda. Sírvasse proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	-Jairo Luis de la Cruz Ortiz -Marisol Muñoz Velásquez
Demandado	-Hospital Universitario del Valle Evaristo García
Radicación n.º	76 001 31 05 010 2018 00512 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 369

Cali, ocho (08) marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver las siguientes disposiciones:

i)Frente a la Contestación de la demanda y los requerimientos judiciales.

Mediante auto 569 del 19 de mayo de 2022, publicado en Estados el 20 de mayo de 2022, este despacho dispuso aceptar la adición de la demanda presentada por el extremo activo de la litis, y en vista a que la contestación de la demanda inicial no cumplía con los requisitos necesarios para su admisión, se procedió a devolverla, concediendo 5 días hábiles para subsanarla, y en el

mismo término proceda a dar contestación a la adición de la demanda en mención. **(A09 ED)**

Una vez precisado lo anterior, se deja constancia que la demandada **Hospital Universitario del Valle**, no presentó escrito de contestación de la adición de la demanda, ni tampoco subsano las falencias indicadas en la mentada providencia; causando con ello que se declare por no contestado el libelo introductor.

Por otra parte, respecto de la solicitud de acumulación de procesos, teniendo en cuenta que en la providencia No. 569 del 19 de mayo de 2022, se indicó que la parte demandada no aclaró los radicados completos de los procesos respecto de los cuales se solicita tal figura procesal y no subsano el escrito de contestación, aquella resulta inviable ante la falta de información suficiente para proceder a tal pedimento.

Inclusive, a pesar de que el despacho realizó requerimientos oficiosos ante los Juzgados 10° y 11° Laboral del Circuito de Cali, con el fin de que se remita una serie de procesos en los cuales obra como demandante **Jairo de la Cruz Ortiz** y como demandada **Hospital Universitario del Valle**, se extrajo las siguientes conclusiones: **i)** Frente el proceso 76001310501020070005600, aquel se encuentra archivado y se ha solicitado el desarchivo en Bitilana. **ii)** Respecto del proceso 76001310501020210023500, aquel fue allegado al despacho, sin embargo, no existe la misma identidad de partes y las pretensiones son distintas. **iii)** Con relación al proceso, 76001310501120180002400, el Juzgado 11 Laboral del Circuito

de Cali, informó que el proceso se encuentra en la Sala Laboral del Tribunal del Distrito Judicial con la Magistrada Paola Andrea Arcila, sin embargo, tras solicitar dicho expediente no fue allegado al presente proceso, en todo caso al realizar una búsqueda en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, se observa que el proceso ya regresó al Juzgado de Origen el 19 de enero de 2023, en esas condiciones, se requerirá al homologo judicial a fin de que permita el acceso al expediente digital en comento. ([Consulta de Procesos por Número de Radicación- Consejo Superior de la Judicatura \(ramajudicial.gov.co\)](http://ramajudicial.gov.co))

Bajo las precisiones antedichas, este juzgador reitera que los procesos de los cuales se obtuvo información no cumplen con los requisitos para acceder a la acumulación solicitada, máxime cuando existen procesos que ya se encuentran con sentencia o archivados, en todo caso, se insistirá nuevamente al Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali, para que allegue la documentación requerida.

i) Frente a la medida cautelar innominada.

Tras realizar una revisión minuciosa del expediente, se observa que la demandante solicito en el escrito de la demanda el decreto de una medida cautela innominada al tenor del artículo 590 numeral 1 literal c), consistente en que se ordene el reintegro provisional de los demandantes, hasta tanto se tome una decisión en sentencia, respecto de la cual el juzgado no ha emitido pronunciamiento alguno.

Así las cosas, debe recordarse que el régimen de medidas cautelares innominadas, fue implementado en nuestro ordenamiento jurídico a partir del artículo 590 numeral 1 literal c del Código General del Proceso y consagró la posibilidad de adoptar cualquier medida que se encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Respecto de la aplicación de dichas medidas cautelares innominadas en materia laboral, la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral, en Auto AL 2761 de 2016 consideró que aquellas no se pueden aplicar de forma analógica conforme al artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, toda vez que dicha remisión aplica únicamente a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, y siempre y cuando sea compatible y necesaria para definir el asunto, circunstancia que no sucede en materia laboral, toda vez que dentro del código procesal del trabajo, existe un régimen de medidas cautelares previstas en el artículo 85 A del CPT y de la SS, que aplica cuando el demandado se encuentre en dificultades económicas o realice actos tendientes a insolventarse. **(CSJ AL 2761 de 2016)**

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C 043 de 2021, al hacer un examen de constitucionalidad del artículo 37ª de la Ley 712 de 2001 resolvió declarar la exequibilidad condicionada de dicho postulado normativo, bajo el entendido que en la jurisdicción laboral pueden invocarse las medidas cautelares

innominadas previstas en el literal c numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, exhortando al Congreso de la Republica para que defina un régimen de medidas cautelares que atienda las características propias de las pretensiones que se tramitan ante los jueces laborales. **(C043 de 2021)**

Bajo el análisis antedicho, este despacho acogerá lo adocinado por la Corte Constitucional, y procederá a verificar si se accede al decreto de la medida cautelar innominada elevada por la actora, para ello, es necesario verificar si se cumplen los requisitos señalados en el artículo en mención, que hacen referencia a verificar **i)** Que sea a petición de parte, **ii)** Que exista legitimación o interés para actuar, **iii)** Que exista una amenaza o vulneración de derecho **iv)** Que exista apariencia de bien derecho **v)** Que se acredite la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y **vi)** que se acredite la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Frente al **primer y segundo** requisito, se encuentra demostrado en el plenario, que la solicitud de la cautela fue elevada por el apoderado de la parte demandante, quien tiene legitimidad por activa e interés para invocarla. Con relación al **tercer requisito**, relacionado con verificar **la amenaza o vulneración de derecho**, este debe analizarse en armonía al principio de ***periculum in mora*** o peligro en la mora, que tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo, igualmente tiene que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o

sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. **(C 490 de 2000)**. En el asunto en concreto, el riesgo que señala el demandante, se deriva en la imposibilidad de seguir trabajando en la entidad como lo venía haciendo antes de la desvinculación, frente a ello, considera la judicatura, que tal requisito no se encuentra acreditado, toda vez que dentro de las pretensiones incoadas en la demanda se incluye el pago de salarios y prestaciones sociales causadas desde la desvinculación hasta su reintegro, entonces, en caso de resultar favorable la sentencia, el demandante va a obtener la totalidad de acreencias causadas durante este tiempo, sin haber laborado, considerando aquella indemnización, un efecto resarcitorio a cualquier clase de perjuicio exclamado, entonces para este asunto, el transcurrir del tiempo no se constituye en un peligro para los derechos del demandante, y tampoco se ha demostrado la afectación a un mínimo vital de forma inminente que permita acceder a lo pretendido.

Finalmente, con relación al requisito de apariencia de buen derecho o ***fumus boni iuris***, que se aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal, este tampoco se acredita en razón a que no existe certeza de que el despido haya sido encausado de forma trasgresora a un eventual fuero circunstancial aludido, lo cual es objeto de debate en el proceso y será decidido en el fallo definitivo respectivo.

Ahora, respecto de los presupuestos de **necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida**, este despacho bajo la sana

crítica y discrecionalidad judicial, considera que no resulta necesario acceder a la medida cautelar de reintegro, toda vez que no se dan las condiciones de inminencia, urgencia o improrrogabilidad de la medida, tampoco obra en el plenario circunstancias que indiquen que la demandada tienda a solventarse y afecte la materialización del fallo, por ende, no es procedente acceder a la cautela requerida,

Finalmente, no será necesario referirse frente al requisito la caución del 20% del valor de las pretensiones al ser negada la medida cautelar innominada.

Conforme a lo expuesto, al no existir más actuaciones pendientes por realizar, se procederá a señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 C.P.T. y la S.S., y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del C.P.T. y la S.S, que comprende la práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda y su adición por parte del **Hospital Universitario del Valle Evaristo García**

SEGUNDO: Requerir al Juzgado 11 laboral del Circuito de Cali para que remita el expediente con radicado N° 76-00-13-10-50-11-2018-00024 – 00 donde funge como demandante **Nelson Astudillo Cerón**, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en Auto 569 del 19 de mayo de 2022.

TERCERO: Negar el decreto de la medida cautelar innominada solicitada por la parte demandante, conforme a los argumentos esgrimidos en el proveído.

CUARTO: Señalar para el día **23 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:30 AM**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 C.P.T. y la S.S., y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del C.P.T. y la S.S, que comprende la práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

QUINTO: Tener por no reformada la demanda.

SEXTO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo **Life Size**, siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al despacho para recibir notificaciones.

SEPTIMO: Exhortar a las partes, sus representantes, y demás terceros a registrar sus datos para facilitar su contacto,

ingresando a la página <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizUXDUOJm7pMo61TCLCh5NxUMk5VVUY2VjdYWjU5WU82ODY3N0xRTVlMUS4u&qrcode=true> o a través del siguiente código QR que los llevará a la página antes señalada.



OCTAVO: Exhortar a las partes, apoderados y los testigos para que lean y entiendan: i) el protocolo para la realización de audiencias virtuales, ii) el protocolo para la recepción de testimonios y declaraciones de parte en audiencias virtuales que contiene todas las pautas para el desarrollo de la audiencia virtual y las sanciones por su inobservancia, los cuales se encuentran disponibles en el siguiente enlace. <https://www.t.ly/AOUy>

NOVENO: Exhortar a las partes y sus abogados para intentar la conexión a la audiencia virtual, por lo menos con quince (15) minutos de antelación a la misma para verificar la aptitud del medio técnico, y solventar algún problema que impida la conexión.

DECIMO: Exhortar a los apoderados para que en el evento que deban sustituir el poder para intervenir en la audiencia, remitan el enlace al apoderado sustituto.

DECIMO PRIMERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de

conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **9/3/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO